

Recurso de Revisión: 07819/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Coyotepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 07819/INFOEM/IP/RR/2019 y 07820/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a sus solicitudes por parte del **Ayuntamiento de Coyotepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se le asignaron los números **00353/COYOTEP/IP/2019** y **00354/COYOTEP/IP/2019**, mediante las cuales requirió información consistente en lo siguiente:

<p><b>Solicitud</b> <b>00353/COYOTEP/IP/2019</b></p>	<p><i>"Monto asignado y pagado a la fecha del FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 al Ayuntamiento de Coyotepec." (sic)</i></p>
<p><b>Solicitud</b> <b>00354/COYOTEP/IP/2019</b></p>	<p><i>"Obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Coyotepec con recursos del FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO</i></p>

	<i>FEDERAL (FISMDF) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, costa de cada una de estas obras y su ubicación exacta.” (sic)</i>
--	---

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX en ambos los casos.

**2. Respuestas.** Con fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información, a través de las cuales manifestó medularmente lo siguiente en ambos casos:

*“...SE PROPORCIONA INFORMACIÓN ADJUNTA...” (sic)*

El sujeto obligado anexó a sus respuestas el archivo *“gaceta fismdf.pdf”*, consistente en la publicación del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, de fecha 31 de enero de dos mil diecinueve, donde consta en las páginas 7 a 12, el *Acuerdo por el que se dan a conocer la formula, metodología, distribución, y calendario de las asignaciones por municipio correspondiente al Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2019.*

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Con fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve**, la parte solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

SOLICITUD 00353/COYOTEP/IP/2019 RECURSO 07820/INFOEM/IP/RR/2019	<i>“El Ayuntamiento de Coyotepec me entregó información incompleta.”(sic)</i>
SOLICITUD 00354/COYOTEP/IP/2019 RECURSO 07819/INFOEM/IP/RR/2019	<i>“El Ayuntamiento de Coyotepec no me dio la información que le solicité.”(sic)</i>

**Razones o motivos de inconformidad:**

<p>SOLICITUD 00353/CO YOTEP/IP/2019 RECURSO 07820/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p><i>“Le solicité al ayuntamiento de Coyotepec que me informara sobre el monto que se le ha pagado del FISMDF 2019 hasta la fecha y no lo hizo. Una cosa es que le le asigne cierta cantidad y se informe en la gaceta de gobierno y otra es que realmente le paguen esa cantidad. Quiero saber realmente cuanto se le pagó de ese fondo.”(sic)</i></p>
<p>SOLICITUD 00354/COYOTEP/IP/2019 RECURSO 07819/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p><i>“Me dio información que no le solicité.”(sic)</i></p>

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos a sus recursos de revisión.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión de los Recursos de revisión.** Con fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el pleno

de este Instituto, en la **Trigésimo Octava** Sesión Ordinaria de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**7. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que en ambos casos, el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, el Recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar a los expedientes.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente,

con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**9. Ampliación del plazo.** En fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día **dos de octubre de dos mil diecinueve**, mientras que la parte hoy *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el **siete de octubre de dos mil diecinueve**, esto es, al tercer día hábil posterior en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo expuesto por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracciones VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y de ser el caso proceda a la entrega de la misma.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer término cabe señalar que la parte Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requiere al sujeto obligado le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. Monto asignado y monto pagado al veintisiete de septiembre de 2019, del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales

*del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2019, al Ayuntamiento de Coyotepec.*

- 2. Obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Coyotepec con recursos del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2019, costo y ubicación exacta de cada obra.*

En respuesta a las solicitudes de información, el sujeto obligado proporcionó la Gaceta del Gobierno del Estado de México número 20, de fecha treinta y uno de enero del presente año, a través de la cual se publicó el *Acuerdo por el que se dan a conocer la formula, metodología, distribución, y calendario de las asignaciones por municipio correspondiente al Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2019*, donde se advierte en el acuerdo sexto, la distribución a los municipios obtenida de las formulas y metodología señalada, correspondiéndole al municipio de Coyotepec una asignación de \$14,522,883.08 (catorce millones quinientos veintidós mil ochocientos ochenta y tres pesos 08/100 M.N.), asimismo, en el acuerdo séptimo, se menciona que el calendario de enteros estará sujeto al cumplimiento del envío de los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del presente año<sup>1</sup>.

Conocidas las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, al no estar conforme con los términos de las mismas el particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, adoleciéndose en lo medular porque se le entrego la

---

<sup>1</sup>Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5548475&fecha=21/01/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5548475&fecha=21/01/2019)

información incompleta respecto de la solicitud 00353/COYOTEPEC/IP/2019, y porque no se le proporcionó la información que solicitó por cuanto hace a la solicitud 00354/COYOTEPEC/IP/2019.

Admitidos los presentes recursos de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>2</sup> de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se integraron los expedientes y se pusieron a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En este sentido, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado, y la parte recurrente en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto, como se señaló anteriormente.

Así, dados los términos de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, resulta oportuno mencionar que es evidente que no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, se encuentra encaminado a atender la solicitud, por ello proporciona documentos con el propósito de satisfacer el requerimiento de la parte Recurrente, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

---

<sup>2</sup> "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

De esta manera, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En tal contexto, tenemos lo siguiente:

Del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2019.		
SOLICITUD	RESPUESTA	SATISFACE
1. Monto Asignado al Ayuntamiento de Coyotepec.	Publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de fecha 31 de enero de dos mil diecinueve, donde consta en las páginas 7 a 12, el <i>Acuerdo por el que se dan a conocer la formula, metodología, distribución, y calendario de las asignaciones por municipio correspondiente al Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2019.</i>	Si, se menciona que el monto asignado al municipio es de \$14,522,883.08 (catorce millones quinientos veintidós mil ochocientos ochenta y tres pesos 08/100 M.N.).
2. Monto pagado al Ayuntamiento de Coyotepec, al veintisiete de septiembre de 2019		No, no se advierte información sobre la cantidad que se ha recibido al veintisiete de septiembre de 2019.
3. Obras ejecutadas por el Ayuntamiento con recursos del FISMDF, costo y ubicación exacta de cada una.		No, la Gaceta no contiene información relacionada con la materia del requerimiento.

Con base en lo anterior, se tiene que los motivos de inconformidad aducidos por la parte hoy recurrente resultan fundados, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó el soporte documental mediante el particular pudiera conocer el monto que ha recibido de manera efectiva a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, al veintisiete de septiembre del presente año, asimismo, no proporcionó información sobre las obras, el costo y ubicación de las mismas que se han llevado a cabo con

recursos del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

En tal sentido, respecto del monto que el Ayuntamiento de Coyotepec ha recibido del FISMDF al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, resulta aplicable lo establecido en el primer y último párrafo del artículo 35 de la *Ley de Coordinación Fiscal*, a saber:

*“Artículo 35.- Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.*

...

*Las entidades deberán entregar a sus respectivos municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.”*

El último párrafo del artículo 32 de la citada Ley por su parte, señala lo siguiente:

*“Artículo 32.-*

...

*Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los*

*municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.”*

De los preceptos citados se desprende que el monto asignado a los municipios del FISMDF se entrega de manera mensual a los municipios, durante los primeros diez meses del año y por partes iguales, para lo cual, las entidades federativas deben publicar un calendario con la finalidad de informar a los municipios sobre las fechas en las que los recursos les serán entregados.

En el caso concreto, el numeral séptimo del *Acuerdo por el que se dan a conocer la formula, metodología, distribución, y calendario de las asignaciones por municipio correspondiente al Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2019*, publicado e la Gaceta del Gobierno del Estado de México, contiene el siguiente calendario de enteros para el año 2019:

MES	DIA
ENERO	31
FEBRERO	28
MARZO	29
ABRIL	30
MAYO	31
JUNIO	28
JULIO	31
AGOSTO	30
SEPTIEMBRE	30
OCTUBRE	31

En este tenor, se presume que el sujeto obligado debió recibir ocho pagos mensuales correspondientes al Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que le fue asignado, por tanto, de conformidad con el artículo 18<sup>3</sup> y 19 párrafo primero<sup>4</sup> de la Ley de la Materia, se considera procedente ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable, se haga entrega del documento o los documentos que den cuenta del monto que le fue entregado al 30 de agosto de 2019, toda vez que de acuerdo con el calendario señalado en el párrafo anterior, el entero correspondiente al mes de septiembre se realizó hasta el 30 de septiembre, fecha posterior a presentación de la solicitud de información.

Por otro lado, con relación a las obras realizadas con recursos del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, costo y ubicación exacta de las mismas, se señala que el objetivo del FIS MDF consiste en financiar obras y acciones sociales que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema en los rubros programáticos definidos por la *Ley de Coordinación Fiscal*, cuya cobertura comprende a todos los municipios del país.

Ahora bien, conforme al artículo numeral tercero del Acuerdo por el que se da a conocer la fórmula, metodología, distribución y calendario de la asignación, las aportaciones del FIS MDF debe ser utilizadas en las obras ya acciones señaladas en

---

<sup>3</sup> **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

<sup>4</sup> **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

el artículo 33 de la *Ley de Coordinación Fiscal*, mismo que en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.*

*A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:*

*I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.*

...

*Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.*

*En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de*

*gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.*

*Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.”*

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el apartado B, fracción II, incisos a y g del mismo artículo 33 que se analiza, las entidades, municipio y demarcaciones territoriales, tienen la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios; publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

En tal sentido, se presume la existencia de la información, toda vez que ha quedado de mostrado que el sujeto obligado fue beneficiario del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio en curso, por lo que debió generar, administrar o poseer información relacionada con aquellas obras realizadas al veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con recursos provenientes de dicho Fondo, así como el costo y ubicación de las mismas, razón por la cual se estima conveniente ordenar la

búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que conste dicha información, y se proceda a su entrega en versión pública de ser necesario, de conformidad con el considerando siguiente:

**Quinto. Versión Pública.** Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

**Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial			Total		
Concepto	Dónde		Concepto	Dónde	
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado				
Fecha de clasificación	de	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	de	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área		Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área		Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada		Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado		Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal		Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	de	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	del	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal		Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial		Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	de	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal		Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial		Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área		Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal		Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación		Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área		Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público		Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación		Se anotará la fecha en que se desclasifica.
			Partes o secciones reservadas o confidenciales	o	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
			Rúbrica y cargo del servidor público		Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 07819/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, en el recurso de revisión 07819/INFOEM/IP/RR/2019, por lo que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Revoca** la respuesta del **sujeto obligado**.

**Segundo.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, en el recurso de revisión 07820/INFOEM/IP/RR/2019, por lo que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Modifica** la respuesta del **sujeto obligado**.

**Tercero.** Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, haga entrega a la parte **recurrente** a través de SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, el soporte documental en versión pública de ser necesario, donde conste lo siguiente:

1. Monto que le ha sido entregado al treinta de agosto de 2019, del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal 2019.
2. Obras realizadas al veintisiete de septiembre de 2019, con recursos del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el ejercicio 2019, así como el costo y ubicación de las mismas.

*De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de*

*los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Cuarto. Remítase** la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Quinto. Hágase del conocimiento** de la parte Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07819/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 07819/INFOEM/IP/RR/2019 y 07820/INFOEM/IP/RR/2019, acumulados.